

CONSTANCIA: Popayán, 13 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00335, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00335
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVER IDROBO IPUNGO

Interlocutorio N° 1068

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 8312 320007732 y copia de la escritura pública N° 2543 de fecha 11 de julio de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentiva de la de hipoteca del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-32028, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, ubicación del bien inmueble y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado OLIVER IDROBO IPUNGO, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 8312 320007732

1. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$ 327.133.48), que equivalen a 1.123,41 UVR, correspondientes a las sumas de las cuotas vecindad desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
150	6/02/2021	220,45767	\$ 64.196,78
151	6/03/2021	222,54955	\$ 64.805,93
152	6/04/2021	224,66127	\$ 65.420,86
153	6/05/2021	226,79304	\$ 66.041,63
154	6/06/2021	228,94503	\$ 66.668,28
TOTAL		\$ 1.123,41	\$ 327.133,48

2. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE** (\$ 40.616.872,70), que equivalen a 144.236,66, por concepto de capital acelerado.
3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$ 1.928.884,41) que equivalen a 6.623.9670 UVR, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de las cuotas de capital descrito en el numeral 1, a la tasa del 12.00% efectivo anual, liquidados desde el día 6 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA	INTERESES EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES EN PESOS
150	6/02/2021	220,45767	\$ 64.196,78	1.329,0170	\$ 387.006,80
151	6/03/2021	222,54955	\$ 64.805,93	1.326,9252	\$ 386.397,65
152	6/04/2021	224,66127	\$ 65.420,86	1.324,8134	\$ 385.782,72
153	6/05/2021	226,79304	\$ 66.041,63	1.322,6817	\$ 385.161,95
154	6/06/2021	228,94503	\$ 66.668,28	1.320,5297	\$ 384.535,29
TOTAL		1.123,41	\$ 327.133,48	6.623,9670	\$1.928.884,41

4. Por los interese moratorios sobre el valor del numeral segundo, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO

del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-32028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del demandado OLIVER IDROBO PUNGO, identificado con C.C. N° 76.239.044, para tal efecto oficiesse a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO: IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, identificado con C.C. N° 1.053.801.712 y T.P. N° 232.594 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZA

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b021d345efd626523932f7bbe66aed029ad4c0e0891e475f26527ea2a3c52**

Documento generado en 13/07/2021 04:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**